

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para proceder a la designación de los Procuradores electivos a que se refieren los párrafos h) e i) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes.

Artículo segundo.—En los casos en que la designación de Procuradores haya de hacerse por votación directa de todos los miembros pertenecientes al Colegio, Corporación o Asociación, la votación se verificará el día siete de octubre del presente año, en primera vuelta. Cuando sea necesario recurrir a segunda votación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo diez del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, ésta tendrá lugar el día catorce de octubre.

Artículo tercero.—Cuando proceda hacer la designación de Procuradores mediante Compromisarios, la elección de éstos en primera votación se hará el día siete de octubre y el día catorce de octubre, en segunda votación, si procediera.

La elección de Procuradores se verificará el día dieciocho de octubre, a cuyo efecto los Compromisarios se reunirán en Madrid al objeto de participar personalmente en la elección y deberán observar las prescripciones que sobre lugar y tiempo se determinan en el artículo ocho del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio.

Si fuese preciso recurrir a segunda votación, se realizará ésta inmediatamente, finalizado el primer escrutinio.

Artículo cuarto.—En el desarrollo de la elección se aplicarán los preceptos del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, recurriendo para la resolución de cuestiones no previstas a lo dispuesto en los Reglamentos privativos de la Entidad.

Artículo quinto.—La elección de los Procuradores representantes del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y del Instituto de Actuarios Españoles se efectuará en la forma señalada en el apartado a) del artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio.

La elección del Procurador representante de los Colegios de Economistas se efectuará en la forma señalada en el apartado b) del artículo tercero del referido Decreto.

Artículo sexto.—Los Compromisarios de las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Propiedad Urbana y de las Asociaciones de Inquilinos, regulados en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, tendrán la consideración de candidatos a los efectos de la citada disposición.

Artículo séptimo.—Los Ministerios de quienes dependan las Entidades y la Junta Provincial del Censo de Madrid adoptarán las disposiciones procedentes para la aplicación de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Disposición final.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1906/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia.

El párrafo f) del artículo segundo, I, de la Ley Constitutiva de las Cortes incluye entre los Procuradores en Cortes dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo Electoral de Cabezas de Familia y por las mujeres casadas. Esta representación se encuentra regulada por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, de Representación Familiar en Cortes, y por el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, por el que se dictaron las normas complementarias pertinentes, así como por el Decreto dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, sobre apoderamientos electorales, y demás

disposiciones que desarrollan lo previsto en las citadas. Próxima a expirar la IX Legislatura de las Cortes Españolas, se hace preciso convocar elecciones para la total renovación de los Procuradores representantes de la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la citada Ley de Representación Familiar y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por su disposición final cuarta, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la total renovación de los cargos de Procuradores en Cortes representantes de la familia, a que se refiere el párrafo f) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes. Se elegirán dos Procuradores por cada provincia y uno por las ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente.

Artículo segundo.—La elección se celebrará el día veintinueve de septiembre próximo y se desarrollará de acuerdo con las prescripciones de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, que dicta las normas complementarias de la misma, y de conformidad con las demás disposiciones vigentes, dictadas al amparo de los anteriores. Los plazos señalados en las anteriores disposiciones se entenderán referidos a días naturales.

Regirán como modelos oficiales para las papeletas electorales y para las certificaciones de voto los establecidos respectivamente por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Para la emisión del voto por correo se seguirán las instrucciones generales y las especiales para esta elección contenidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete o, en su caso, las que dicho Ministerio pueda dictar.

Artículo tercero.—Las Juntas Municipales, Provinciales y Central del Censo actuarán en la forma prevenida por las disposiciones en vigor, adoptando seguidamente a la publicación de este Decreto las medidas necesarias para el mejor desempeño de las funciones que les vienen encomendadas.

En las provincias insulares, a todos los efectos de la elección de Procuradores en Cortes representantes de la familia, actuará como única Junta Provincial del Censo la constituida en la capital de la provincia.

Artículo cuarto.—La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos y terminará veinticuatro horas antes de la señalada para la votación; se desarrollará de tal forma que ofrezca a todos y cada uno de los candidatos proclamados análogas oportunidades. La televisión y las emisoras oficiales de radio no podrán difundir información que pueda atraer la atención de los electores hacia determinado o determinados candidatos, ni emitir intervenciones de éstos.

Artículo quinto.—Los apoderamientos electorales a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete podrán ser conferidos ante el Secretario de las Juntas Provinciales del Censo en la forma prevista en el Decreto dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre.

Artículo sexto.—El plazo para la interposición de recursos contra la validez de la votación será de dos días naturales; el mismo plazo se aplicará a los recursos contra las resoluciones de las Juntas Provinciales del Censo sobre la validez de la votación.

La sesión de la Junta Central del Censo, a que se refiere el artículo veintisiete del Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, tendrá lugar a los treinta días de la votación.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se darán las instrucciones precisas, a través de los Gobiernos Civiles, para atender el cumplimiento de lo establecido en el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, en orden a las actuaciones que deben practicar los Ayuntamientos y sus Presidentes en relación con la elección.

El Ministerio de Información y Turismo adoptará las disposiciones oportunas en cumplimiento de lo establecido en los artículos quince y diecisiete, tres, del Decreto citado.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a las exportaciones de bacalao seco y salado, incluido en la posición arancelaria 03.02.A.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 7 de mayo de 1971, páginas 7311 y 7312, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7312, artículo primero, en la línea quinta, dice: «bacalao seco o salado», y debe decir: «bacalao seco y salado».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1907/1971, de 15 de julio, sobre la integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de Laboratorio.*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ha creado, en su artículo ciento ocho, el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, como uno de los escalones de la Carrera de docentes e investigadores en que se constituye el profesorado de los Centros de Educación Universitaria, y, en la disposición transitoria séptima, ha venido a declarar el derecho a una incorporación inicial en dicho Cuerpo, conforme a reglas especiales, de Profesores que de hecho llevan muchos años prestando servicios en las tareas de docencia e investigación en las Universidades o Escuelas Técnicas Superiores, reconociendo así su constante y continuada dedicación, en la que han acreditado, junto con su vocación, indudables condiciones pedagógicas, puestas de relieve en la prueba continuada que la docencia supone.

Para cumplir el mandato legal, se hace preciso desarrollar el contenido de la referida disposición transitoria séptima, buscando su plena efectividad con la mayor urgencia y flexibilidad posibles, no sólo para atender a situaciones y expectativas que justamente podrían sentirse defraudadas en su demora, sino por la evidente necesidad que para el Servicio representa contar con un grupo de profesorado estable y plenamente dedicado al quehacer universitario.

Conviene, a tal efecto, regular, mediante este Decreto, los dos supuestos que la disposición transitoria séptima de la Ley establece: El de la integración, mediante concurso restringido, de los Profesores a que se refiere el párrafo uno de la misma, y el concurso-oposición inicial para quienes, no estando comprendidos en el grupo anterior, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo dos de dicha disposición transitoria.

El número de los afectados en uno y otro caso, la urgencia ya señalada, las situaciones especiales que la Ley contempla, exigen que la ordenación de este acceso inicial al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, se haga de modo singular, dejando para una disposición posterior la normativa general de

acceso a dicho Cuerpo, que requiere sistemas distintos de los hasta ahora vigentes, conforme resulta de los artículos ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Ley General de Educación, y están íntimamente relacionados con el Estatuto General del Profesorado, que también ha de articularse con la mayor prontitud, a fin de que todo el estamento profesoral adquiera una definitiva configuración.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

*Del concurso restringido*

Uno. El concurso restringido para determinar el orden en que han de ser relacionados para su integración inmediata en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad los Profesores a que se refiere la disposición transitoria séptima, en su párrafo uno, de la Ley General de Educación, tendrá carácter nacional y común para todas las disciplinas.

Dos. Podrán concurrir quienes, además de cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales para el acceso a los Cuerpos al Servicio de la Administración del Estado, reúnan todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido por concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto de Universidad o Profesor adjunto o Profesor encargado de Laboratorio en Escuela Técnica Superior.

b) Haber prestado, en la calidad a que se refiere el apartado anterior, servicio continuado durante cinco años académicos completos, o haberlos estado prestando en veintiséis de agosto de mil novecientos setenta con una antigüedad de tres años, que se computarán desde el comienzo del año académico en que obtuvieron su nombramiento.

Artículo segundo.

En el concurso se ponderarán y calificarán el «currículum vitae» y la labor docente e investigadora, conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los servicios de investigación o docencia prestados a la Universidad o Escuelas Técnicas Superiores serán valorados, concediendo un punto, por año de servicios efectivos en calidad de Profesor adjunto o de Profesor encargado de Laboratorio, o en categoría análoga o superior, y cero como cincuenta puntos por año de servicios, también efectivos, en otra categoría.

Segunda.—Se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la tesis doctoral, concediendo cero como cincuenta puntos, si fué calificada de notable; un punto, si lo fué de sobresaliente; dos puntos, si lo fué de sobresaliente «cum laude», y tres puntos, si hubiera tenido premio extraordinario.

Tercera.—Por las publicaciones, en las que se tendrá en cuenta su significación investigadora y pedagógica, se podrán conceder en total de uno a cinco puntos.

Cuarta.—Por cualesquiera otros títulos, premios, oposiciones realizadas, distinciones o méritos en general, en cuanto sean significativos de las calidades docentes e investigadoras de los concursantes, podrán concederse un total de uno a tres puntos.

Artículo tercero.

La calificación conjunta, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo primero de este Decreto, será realizada por el Consejo de Rectores de Universidad.

Artículo cuarto.

Los concursantes serán relacionados según el orden de puntuación propuesta. En igualdad de puntuación, tendrán preferencia en la relación los Profesores que se encuentren prestando servicios en la actualidad, teniéndose en cuenta después la fecha del nombramiento y, en último caso, la mayor edad del concursante.

*Del concurso-oposición restringido*

Artículo quinto.

Una vez resuelto el concurso a que se refieren los artículos anteriores, se convocará el concurso-oposición restringido a que se refiere el apartado dos de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación.